

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ERNESTO CANAL ZARAMA CONTRA JIMMY ALEXANDER ORTIZ. – RAD.: 876/2021.

amparo moros carvajal <amparoabog@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 2:42 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jimmy Alexander Ortiz Rincon <jimmyaor@hotmail.es>



**AMPARO MOROS
CARVAJAL**
Abogada

 Asuntos Civiles y de Familia
 301-222-2178
 amparoabog@hotmail.com
 Edificio Turbay - oficina 701
Carrera 16 No. 35 - 18 B/ga.

AMPARO MOROS CARVAJAL, abogado.

**SEÑOR
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ.**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ERNESTO CANAL ZARAMA CONTRA JIMMY ALEXANDER ORTIZ. – RAD.: 876/2021.

AMPARO MOROS CARVAJAL, de generales conocidas al proceso, apoderada de la parte demandada, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., numeral tercero, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL DE APELACIÓN**, contra la providencia fechada el 16/diciembre/2022, mediante la cual, declara no probada la objeción a la liquidación del crédito realizada en en nombre propio por la parte demandante respecto de la liquidación presentada por la parte demandada; y aprueba en subsidio, la liquidación del crédito realizada por el Despacho; con el que pretendo, se revoquen estos pronunciamientos, o sea los numerales uno y dos de la citada providencia; para que en su lugar, se modifique la liquidación rectificando la sumatoria y aplicación de los abonos y el depósito judicial, para que sea en el momento histórico en que se realizaron y no al final de la liquidación.

1

Son fundamento del recurso lo siguiente:

De acuerdo al texto de la demanda, capítulo de la cuantía y el mandamiento de pago numeral primero, se presenta una demanda con garantía real “de menor cuantía”, por superar en su momento histórico los 40 smlmv de conformidad con lo reglado en el art. 25 del C.G.P., párrafo segundo; lo que significa que el señor **ERNESTO CANAL ZARAMA** no puede litigar en causa propia, sino por conducto de abogado titulado y en ejercicio, tal y como lo regla el art. 73 del C.G.P., concordante con el art. 25 del mismo código; razón procesal mas que suficiente para que su Despacho no tenga en cuenta su intervención, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, ni por las partes, ni por el director del proceso, tal y como lo dispone el art. 13 y 14 del C.G.P., que son el desarrollo constitucional de las garantías procesales.

AMPARO MOROS CARVAJAL, abogado.

Independientemente de lo anterior, el titular del Despacho tiene el deber legal de revisar la liquidación presentada por la parte demandada, a fin que ella se ajuste a las normas legales que reglan la materia. Con este criterio procesal-sustancial me aparto del contenido de la providencia recurrida, para lo cual, primero voy a volver a identificar los valores consignados y su respectiva fecha, recordando que de acuerdo a la prueba documental aportada, las transferencias bancarias realizadas fueron de cuenta Bancolombia a cuenta Bancolombia, es decir, no hay comisión de canje, salvo la del capital que fue a órdenes del Juzgado-Banco Agrario cuya comisión pagó aparte mi poderdante; así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO			LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO		
Fecha	Concepto	Valor del abono	Fecha	Concepto	Valor del abono
06/12/21	Intereses	\$8.495.000,00	09/12/21	Intereses	\$16.383.000,00
07/12/21	Intereses	\$8.495.000,00			
16/01/22	Intereses	\$2.762.000,00			
Total de abono a intereses		\$19.752.000,00	Total de abono a intereses		\$19.046.397,00
06/06/22	Capital	\$120.000.000,00	No se registra en la tabla el pago de capital.		
Total de abono a capital		\$120.000.000,00			

Conforme con lo anterior, en la providencia del 16/diciembre/2022 hay una contradicción en la tabla que inserta y lo consignado fuera de esta; lo primero, es que en la tabla los abonos no los individualiza y aplica en la fecha en que se realizaron mediante transferencia en la misma entidad bancaria, y el pago de capital de \$120.000.000,00 consignado a órdenes del juzgado, no lo vincula a la tabla en el momento en que se realiza, y sigue liquidando intereses hasta el mes de septiembre/2022, cuando la consignación fue del 06/junio/2022.

La síntesis que hace el Despacho a continuación de la cuadrícula referida en el párrafo anterior, difiere del contenido de esta, en lo tocante también a los intereses de mora que totaliza y resta, obviando los históricos de los pagos parciales; lo que altera ostensiblemente, el recorrido de la liquidación para causar un perjuicio económico al deudor, porque la imputación en fecha y valor diferente en que se realiza el pago parcial, sigue gravándolo con intereses y favorece al acreedor, quien ya dispuso de ese dinero, enriqueciéndolo ilícitamente.

AMPARO MOROS CARVAJAL, abogado.

También, deja de lado el Despacho la circunstancia que desde el mes de diciembre/2021, el deudor se coloca en imposibilidad absoluta de pagar, por la muerte del abogado del demandante, y los infructuosos esfuerzos que hizo a través de la suscrita para que recibiera el dinero y no fue posible, pues como se dijo en la comunicación del 06/abril/2022, el señor **ERNESTO CANAL ZARAMA** pretendía se le entregara a unos hijos una suma de dinero sin que existiera la garantía de ser únicos herederos y que efectivamente este proceso terminaría.

Sintetizando, la objeción a la liquidación efectuada por el Juzgado que me ocupa, radica concretamente, en no tener en cuenta las fechas para imputar los tres primeros abonos; el error en el valor de estos mismos abonos y no aplicar el último pago de los \$120.000.000,00 a la tabla en el momento en que se hizo; y la contradicción en la comprobación de la tabla.

Atentamente,


AMPARO MOROS CARVAJAL
C.C.37.827.856 de B/ga.
T. P. 43.100 C. S. de la J.